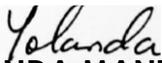


PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00315-00.
DEMANDANTE: MARÍA PAULA OSEJO VARONA.
DEMANDADO: COLPENSIONES

A DESPACHO: Popayán, 1 de septiembre de 2023.

En la fecha paso a despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que por error involuntario se cambió una palabra en el ordinal quinto de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 080 del 8 de febrero del año en curso. Sírvase proveer.

La Secretaria,


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 736

Popayán, Cauca, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede se observa que, mediante proveído del 8 de febrero del año en curso se libró mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES EICE y a favor de la señora MARÍA PAULA OSEJO VARONA, disponiendo en la parte motiva que, por tratarse de una ejecución a continuación de un proceso ordinario, la notificación a la parte demandada debía hacerse por anotación en estados, toda vez que la notificación del auto de obediencia al superior fue el 24 de noviembre de 2022 y la solicitud de ejecución fue radicada el 15 de diciembre de ese mismo año, es decir, dentro de los 30 días siguientes de que trata el artículo 306 del CGP.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00315-00.
DEMANDANTE: MARÍA PAULA OSEJO VARONA.
DEMANDADO: COLPENSIONES

No obstante lo anterior, en el ordinal quinto de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, por error de digitación, se cambió la modalidad de notificación a la parte ejecutada como se observa a continuación:

*“**QUINTO: INDICAR** que la notificación de la presente providencia al ejecutado deberá efectuarse de manera personal, conforme lo expuesto en la parte motiva.”*

Por lo anterior, esta judicatura ordenará corregir el yerro enunciado en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, que al tenor literal reza:

*“**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros:** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó **en cualquier tiempo, de oficio** o a solicitud de parte, mediante auto. Destacado a propósito.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores **se aplica a los casos de** error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.**”* Negrilla fuera del texto original.

Así las cosas, se tiene que, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 286 del CGP, es posible corregir aquellos errores en los que exista un cambio de palabras o alteración de éstas, como ocurrió en el presente caso en relación con la forma de notificación del mandamiento de pago, en donde se indicó en la parte resolutive que sería de manera personal siendo lo correcto **“por anotación en estados”**.

Teniendo en cuenta que el yerro enunciado resulta fácilmente subsanable, en atención a lo dispuesto en el CGP en su artículo 286, por no tratarse de una modificación a la decisión contenida en el proveído en mención, se ordenará la corrección del auto interlocutorio No. 080 del 8 de febrero de 2023, advirtiéndole que, a partir de la fecha de notificación de esta providencia y en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte ejecutada, es que inicia el cómputo de los términos para realizar

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 2022-00315-00.
DEMANDANTE: MARÍA PAULA OSEJO VARONA.
DEMANDADO: COLPENSIONES

el pago de las sumas adeudadas y/o formular las excepciones que fueren procedentes.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR, el ordinal QUINTO de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 080 del 8 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**QUINTO: INDICAR** que la notificación de la presente providencia al ejecutado deberá efectuarse **por anotación en estados**, conforme lo expuesto en la parte motiva.”*

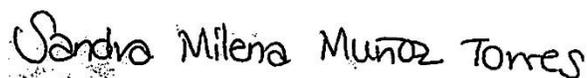
SEGUNDO: DEJAR sin efecto el ORDINAL TERCERO del auto interlocutorio No. 080 del 8 de febrero de 2023.

TERCERO: DEJAR incólumes los demás ordinales de la parte resolutive del proveído del 8 de febrero de 2023.

CUARTO: ADVERTIR a **COLPENSIONES EICE** que a partir de la notificación del presente proveído, cuenta con el término de cinco (5) días para cumplir con la obligación de pago contenida en el auto interlocutorio No. 080 del 8 de febrero de 2023 y/o diez (10) días para formular las excepciones que sean procedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

PROCESO:
RADICACIÓN.
DEMANDANTE.
DEMANDADO.

EJECUTIVO
2022-00315-00.
MARÍA PAULA OSEJO VARONA.
COLPENSIONES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 134** se notifica el
auto anterior.

Popayán, 04 de septiembre de
2023



ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria